



En VITORIA-GASTEIZ a dieciocho de diciembre de dos mil doce.
Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1, D. DAVID HIDALGO FERNANDEZ los presentes autos nº 506/2012 seguidos a instancia de
y
sobre DESPIDO. contra

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 415/2012

VIT J SE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de julio de 2012 y por la Letrada Sra. en nombre y representación del sindicato y de sus afiliadas y D^a. se interpuso demanda en reclamación por DESPIDO contra la empresa que, presentada a reparto, correspondió a este Juzgado, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte en su día sentencia, por la que, con estimación íntegramente de la demanda, se declare la IMPROCEDENCIA del despido, con las consecuencias legales y económicas derivadas de dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17 de julio de 2012 se admitió a trámite la demanda presentada, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación.

TERCERO.- A la vista celebrada el 27 de septiembre de 2012, comparecieron las partes debidamente representadas. Cedida la palabra a la parte actora, ésta se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a la demanda presentada de adverso alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación. Recibido el juicio a prueba se practicó prueba documental, interrogatorio del representante de la empresa y testifical, con el resultado que obra en actuaciones; seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por acumulación de trabajo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las demandantes, D^a. y D^a. han venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la empresa demandada, con las siguientes circunstancias laborales:

Antigüedad	Categoría	Salario
20.04.1983	Auxiliar de zona	1.968,41 euros
26.09.2000	Auxiliar de zona	1.483,26 euros.

SEGUNDO.- En fecha 17 de mayo de 2012 las actoras recibieron sendas cartas remitidas por la empresa demandada por las que se les notificada la necesidad de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas, en virtud del artículo 52. c) ET en relación con el artículo 51.1 ET. Consta copia de cada una de las comunicaciones escritas remitidas a las demandantes a los folios 54 a 64 de autos, a las que se adjunta también, la comunicación del despido al comité de empresa el 17.05.2012, y cartas de fecha 4.06.2012 en las que queda constancia de la entrega de la cantidad correspondiente a la indemnización por despido, en el caso D^a. (10.819,40 euros), y de parte de dicha indemnización (10.819,40 euros) y finiquito en el caso de D^a. En ambos documentos figura la firma de dos testigos y la firma de cada trabajadora.

Damos por reproducido el contenido de la referida documental a efectos de su incorporación a los hechos probados.

TERCERO.- A la relación laboral entre las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de Mataderos de Aves y Conejos.

CUARTO.- Constan a los folios 65 a 76 de autos, las últimas 5 nóminas completas de las trabajadoras correspondientes al año 2012, cuyo contenido damos por reproducido

QUINTO.- Consta en autos informe de la Tesorería General de la Seguridad de fecha 26.07.2012, relativo al centro de trabajo de la empresa demandada en lándose su contenido por reproducido (folios 166 y ss.).

SEXTO.- Según certificación del gerente de la demandada que consta a los folios 98 y 99 de autos, el número de despidos objetivos causados por la empresa entre el año 2010 y 2012 ascienden a un total de 8. Damos por reproducida dicha certificación.

SÉPTIMO.- Obra en autos contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y .., de 1.07.1998 (folios 93 a 97) cuyo contenido damos por reproducido.

OCTAVO.- Consta en autos (folios 100 a 103) actas de las reuniones del Comité de Empresa de fechas 22.02.2010 y 11.05.2010, y citación a reunión del Comité de Empresa para el 8.05.2012, y orden del día relativo a resultados del 2011 y previsiones de 2012.

NOVENO.- Obra en autos (folios 103 y siguientes) Resolución de la Delegación de Trabajo de fecha 29.11.1989 por la que se anula acta de infracción. Damos por reproducido su contenido.

DECIMO.- Consta en autos (folio 105) comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal de mataderos en la que se hace referencia a la situación económica de pérdidas de

la demandada.

DECIMOPRIMERO.- Constan en autos (folios 108 a 110) actas del Comité de empresa de fechas 18.03.2011 y 23.09.2011 en las que se pone de manifiesto la situación económica de pérdidas, y el registro de las cuentas del 2010 y se informa de las previsiones de 2011. Damos su contenido por reproducido.

DECIMOSEGUNDO.- Constan en autos Informe de Auditoría de Cuentas Anuales e Informe de Gestión a 31 de diciembre de 2011 de la empresa demandada elaborado por (folios 112 y ss.). Así como documentos confeccionados unilateralmente por la empresa, relativos al Balance Provisional a junio de 2012 y comparativa con 2011 (folio 118) y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de 2009 a junio de 2012 (folio 119). Damos su contenido por reproducido.

DECIMOTERCERO.- Obra en autos (folios 113 y ss.) relación de personal dado de baja en la empresa demandada con las correspondientes Resoluciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social entre enero y junio de 2012. Constan un total de cinco bajas, una de ellas por jubilación, otra por dimisión voluntaria, y tres no voluntarias. Damos por reproducido el contenido de la referida documental.

DECIMOCUARTO.- Constan certificados de empresa de las demandantes a los folios 137 y 138 de autos, dándose su contenido por reproducido.

DECIMOQUINTO.- Consta en autos Resolución de 17 de febrero de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publican las tablas salariales definitivas correspondientes al año 2010 del Convenio colectivo de mataderos de aves y conejos. En el mismo se dispone un salario día para la categoría de Auxiliar de Zona de Proceso de 28,72 euros. (folios 120 y ss.)

DECIMOSEXTO.- Con fecha 2 de julio de 2012 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio correspondiente de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, instado por las actoras en fecha 15.06.2012, en reclamación por despido, el cual se tuvo por intentado SIN AVENENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral. Prueba que en el presente caso se ha limitado a la documental aportada por las partes a su respectivo ramo de prueba, interrogatorio de la demandada y los testimonios de los testigos D. _____, Controller de la empresa, y D^a. _____ miembro del Comité de empresa .

Con respecto al salario regulador (hecho probado primero), su importe se ha fijado a partir de la cuantía reclamada por la parte actora, dado que ha resultado acreditado su cálculo reflejado en los folios 137 y 138 de autos, conforme a lo dispuesto en las tablas salariales aportadas a autos

(hecho probado decimoquinto) en base a las cuales debió la empresa abonar la nómina a las demandantes. Asimismo, en base a las diferentes actas del Comité de empresa se acredita, igualmente, la controversia que mantienen empresa y representación de los trabajadores respecto a la actualización de las tablas salariales, que la empresa no ha procedido a realizar.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora un pronunciamiento judicial por el que se declare la improcedencia del despido con las consecuencias legales correspondientes. Funda el actor su pretensión, en esencia, en la falta de acreditación de la veracidad de las causas objetivas, económicas alegadas por la empresa en la carta de despido, así como defecto formal consistente en la falta de aportación, tanto al Comité de empresa, como a la parte actora de la documental acreditativa de las cuentas de la empresa que justifique la causa de despido alegada en la carta, lo que entiende la parte demandante que produce indefensión, al no haber sido hasta la fase probatoria de la vista oral cuando se ha tenido oportunidad de contrastar la referida documentación, con el limitado tiempo de que se dispone en dicho acto. Entiende asimismo que el salario regulador para el cálculo de la indemnización es incorrecto, dado que la empresa no ha realizado el cálculo en base al salario actualizado conforme a las tablas salariales que aporta, al igual que las cuentas para el salario correcto. Alega asimismo que no se acredita la razonabilidad de los despido como medida que pueda incidir en la superación de la situación económica negativa alegada.

La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la actora, conforme a las alegaciones vertidas en el acto de la vista oral, las cuales damos por reproducidas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- Comenzando por las cuestiones formales alegadas, en primer lugar, respecto a la indefensión por desconocimiento de la situación económica de la empresa, ha resultado acreditado mediante las diferentes actas del Comité de empresa aportadas a autos, que éste tenía un conocimiento suficiente de la situación económica o resultados negativos de la empresa, por lo que no cabe acoger tal alegación. Si que debe estimarse, en cambio, la pretensión relativa al salario regulador, por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico primero, y que inciden lógicamente en el cálculo final de la indemnización que deberá ser el manifestado por la parte actora, resultando, por tanto, una indemnización a favor de D^a de 11.244,75 euros en lugar de los 10.819,40 euros reconocidos por la empresa. Y a favor de D^a una indemnización total de 23.177,5 euros, en lugar de los 22.800 euros reconocidos por la demandada. En cualquier caso, dicha diferencia en cuanto al importe de la indemnización, entendemos que no puede suponer defecto formal que deba producir la declaración de improcedencia del despido, al tratarse de un error excusable, máxime teniendo en cuenta la controversia existente entre empresa y representación de los trabajadores respecto a la aplicación de las actualizaciones salariales, tal y como se comprueba en la documental aportada a autos, principalmente en las actas del Comité de empresa, así como las diferentes demandas de reclamación de cantidad interpuestas en relación a esta cuestión.

CUARTO.- Sentado lo anterior, debemos pasar ahora a analizar las razones de fondo justificativas del despido, la empresa enuncia las mismas en la propia carta remitida al trabajador, como "cuantiosas pérdidas económicas durante el 2012 y en el precedente ejercicio 2011" en "el contexto de crisis generalizada". De manera que la demandada sustenta la decisión extintiva enjuiciada en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 52.c) ET, fundamentándola en una hipotética necesidad objetivamente acreditada de amortizar el puesto de trabajo de las demandantes esgrimiendo razones económicas. Disponía el artículo 51.1 en la redacción introducida por la Ley

35/2010, de 17 de septiembre, "que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo. A estos efectos, la empresa debía que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado".

En base a lo dispuesto en el referido artículo, y puesto en relación con la situación actual, es claro que nos encontramos ante una situación de crisis real, objetiva y cierta frente a la cual puede reaccionar el empresario por estar legalmente amparado para ello, adoptando la medida aquí controvertida razonablemente orientada a contribuir a superar la global situación económica negativa en que se halla inmerso. El ahorro obtenido por los conceptos retributivos y costes de seguridad social que venía generando el demandante, al margen de otras medidas que puedan adoptarse, justifica la razonabilidad de la decisión extintiva analizada.

Conforme recuerda el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 29 de Septiembre de 2008 , *"Con carácter general es cierto que la reducción de los costes de personal contribuyen a reducir las pérdidas de una empresa. Pero esta conexión no es automática; no establece una relación directa entre el nivel de las pérdidas y el número de los despidos y tampoco puede verse como una presunción que desplace al trabajador despedido la carga de acreditar los hechos de los que pueda derivarse la falta de conexión entre la medida extintiva y el objetivo que ésta debe perseguir. Por ello, ni se puede presumir que la empresa por el solo hecho de tener pérdidas en su cuenta de resultados pueda prescindir libremente de todos o de alguno de sus trabajadores, ni tampoco se le puede exigir la prueba de un hecho futuro, que, en cuanto tal, no susceptible de ser acreditado, como sería el demostrar la contribución que la medida de despido pueda tener en relación con la situación económica negativa de la empresa. Lo que se debe exigir son indicios y argumentaciones suficientes para que el órgano judicial pueda llevar a cabo la ponderación que en cada caso conduzca a decidir de forma razonable acerca de la conexión que debe existir entre la situación de crisis y la medida de despido"*.

Es doctrina consolidada de aquel Alto Tribunal, contenida entre otras en las Sentencias de 14 de Junio de 1996 , 10 de Mayo de 2006 ó 29 de Septiembre de 2008 , la que afirma que *"la extinción de contratos de trabajo amparada en causa económica no exige en modo alguno la irreversibilidad de la situación negativa, antes al contrario, lo razonable será que se trate de situaciones no definitivas susceptibles de recuperación que pretenden superarse precisamente con la adopción de tal medida, dirigida a conseguir un adecuado funcionamiento económico y a solventar esa situación deficitaria de la empresa, siendo ésta quien debe de acreditar la realidad de los factores desencadenantes de su falta de rentabilidad, reflejada normalmente en cifras o datos desfavorables de producción, o de costes de factores, o de explotación empresarial, tales como resultados negativos en las cuentas del balance, escasa productividad del trabajo, pérdida de cuota de mercado de sus productos, etc..., debiendo concurrir la necesaria conexión de funcionalidad o instrumentalidad entre la medida adoptada y su contribución a la superación de la situación desfavorable, no requiriéndose para ello la demostración de forma plena e indubitada de que la extinción del nexo contractual lleve consigo necesariamente la consecuencia de vencer la crisis económica o garantizar la viabilidad futura de la empresa, pues lo pretendido en este punto por el legislador es que la apreciación de la proporcionalidad de la medida, a cuyo fin deben de valorarse no solo hechos pasados sino también la situación actual y las previsiones futuras (no siempre*

susceptibles de prueba propiamente dicha), se realice atendiendo a criterios de previsibilidad y razonabilidad en la vida y gestión económica de las empresas".

En el caso de autos mediante la documental relativa al Informe de auditoría de cuentas anuales a 31 de diciembre de 2011, realizado por empresa independiente, y la restante documental contable confeccionada por la empresa, resulta probada la realidad financiera de la empleadora demandada, desprendiéndose de ellos su situación económica claramente negativa, con unos resultados del ejercicio 2011 de 2.941.249 euros de pérdidas, frente a las escasísimas pérdidas en el ejercicio anterior, y manteniendo una línea de pérdidas en el ejercicio 2012 similar al ejercicio 2011, lo que justifica que de dichos resultados negativos se deduzca, "con arreglo a los criterios técnicos atendidos o atendibles en la gestión económica de las empresas" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de Febrero de 2001), la razonabilidad de la decisión extintiva. Pero es más, si atendemos a la reciente reforma laboral causada por el RD Ley 3/2012 de 10 de febrero, vigente ya en el momento del despido, y por la que se da nueva redacción al artículo 51.1 ET en lo que respecta a la acreditación de las causas económicas alegadas por la empresa, basta con que ésta acredite que *"... de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior"*. Eliminándose así la exigencia de la acreditación de la razonabilidad del despido, por lo que bastaría, como hace la empresa en el presente caso, con que se acredite en los resultados una situación económica negativa, con pérdidas actuales o previstas. A lo anterior hay que sumar el hecho de que no se trata de dos despidos aislados en una plantilla de 89 trabajadores en el concreto centro de trabajo, sino que se acredita también la existencia de otras bajas en la empresa anteriores que darían mayor justificación a la amortización del puesto de las actoras en relación a la situación de crisis económica generalizada. Por otro lado tampoco resulta debidamente acreditada la alegación de la parte actora respecto a que a medida que se han producido despidos de trabajadores por cuenta ajena, ha aumentado el número de cooperativistas, tal alegación entendemos que resulta insuficiente para declarar la improcedencia del despido, teniendo en cuenta que existe un contrato de servicios entre la demandada y la empresa de la que no se desprende, o al menos no se prueba de forma adecuada por la parte que lo alega, que se este produciendo ninguna situación de fraude consistente en la sustitución de puestos de trabajadores de la demandada, despedidos o dados de baja, por cooperativistas de la otra empresa que vengán a ocupar los puestos de los primeros.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de la demanda planteada.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación, conforme al artículo 191.3.a) de la Ley de Jurisdicción Social.

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por la Letrada Sra.
en nombre y representación del sindicato de sus afiliadas D^a.

y D^a.
, debo absolver y absuelvo a ésta de las pretensiones planteadas
en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0017 0000 36 050612 del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.